

# CRITERIOLOGIA JURIDICA DEL MILAGRO EN LAS CAUSAS DE BEATIFICACION Y CANONIZACION

## I. POSIBILIDAD Y RAZÓN DE SER DE UNA CRITERIOLOGÍA JURÍDICA

Podrá parecer extraño a todo el que esté habituado a tratar la cuestión del milagro desde el punto de vista teológico y a resolverla con principios histórico-doctrinales oír hablar de una criteriología del fenómeno sobrenatural que sea objeto y fin de un ordenamiento jurídico. Tanto más cuanto que, al menos para algunos estudiosos, no parece cierta la juridicidad misma de las causas de los santos en donde el milagro aparece en funciones de prueba, habiendo restringido el concepto de acción y de proceso demasiado estrechamente a una preconcebida dogmática, en la que tal vez se puede calar más hondo. Ni faltan tampoco quienes, creyendo la cuestión de los milagros irrevocablemente adquirida para el mundo de las hipótesis, sin posibilidad alguna para una gnoseología científica de los mismos, no aciertan a comprender cómo podrá mantenerse en pie una criteriología jurídica que no se basa en una doctrina cierta e inconcusa.

Hemos de decir, ante todo, que, si es verdad que el milagro constituye un argumento comprobativo de la verdad revelada, no es menos cierto que constituye las premisas para la demostración de la legitimidad del magisterio y de la potestad eclesiástica, y como tal tiene, indirectamente al menos, una función jurídica: se trata de una potestad sobrenatural legitimada por un argumento. Pero es preciso añadir que el hecho de aparecer desde los comienzos del Cristianismo íntimamente relacionado con el Martirio y con la Santidad canonizable, le da un carácter jurídico por el cual viene a ser medio legal de prueba, coeficiente indispensable de un juicio entablado para producir efectos estrictamente jurídicos, tanto dogmáticos como disciplinares, en un procedimiento en fin, que por la solemnidad del rito y la escrupulosidad de las indagaciones es expresión de una verdadera acción procesal. Desde este momento no es simplemente un “*signum veritatis*”, sino un “*argumentum facti*”, de un hecho preciso y determinado—como es el martirio o la santidad—que la Iglesia hace objeto de una

comprobación que es de su competencia, comprobación que se hace a la luz de una criteriología legal para todos los coeficientes demostrativos que acompañan al hecho, inclusive para el milagro. Veremos en seguida la justificación racional de estas afirmaciones. Pero entre tanto permítansenos observar que una gnoseología del milagro no es imposible porque no encaje dentro de los esquemas de un apriorismo dogmático que ofende a la ciencia y al buen sentido y que, si fuera fundado de alguna manera, comenzaría por destruirse a sí mismo. El milagro es un fenómeno físico, susceptible de comprobación históricamente en cuanto tal, cuya posibilidad estriba en la inconcusa realidad de una suprema causalidad omnipotente, a la cual está subordinada otra causalidad no menos evidente y concreta que existe en las cosas, gnoseología que presupone un principio que es el fundamento de toda ciencia y de toda certeza—el principio de causalidad—y tiene su justificación en el límite de la posibilidad natural, cuya raíz a la luz de la experiencia, sea empírica, sea científica, tiene su fundamento en la naturaleza misma de las cosas y en la innegable armonía de las leyes. Por tanto, no sólo filosófica, sino también científicamente, su certeza está condicionada a la certeza de los supremos principios de lo cognoscible. Es cierto que una criteriología jurídica no puede nutrirse con simples hipótesis u opiniones de escuela; pero esto no quiere decir que en casos concretos no pueda ser punto de partida para una doctrina inconcusa y una gnoseología estrictamente racional cuando se la invoca para una comprobación jurídica.

En las causas de canonización la legitimidad es evidente si se consideran las relaciones de estricta causalidad que median entre santidad y milagros en determinados casos. No tratamos al presente de considerar los milagros que se realizaron viviendo aún los siervos de Dios y cuya finalidad religiosa y moral pudo solamente concurrir a engendrar o afianzar la perfección, sin que necesariamente indiquen la realidad del supremo galardón en la gloria, sino que tratamos más bien de los milagros que Dios pudo obrar por intercesión de los mismos después de su vida mortal. En este caso la relación de causalidad entre santidad y milagros parece evidente. Aunque es posible que Dios obre prodigios aun en favor de los réprobos, como advierte Gregorio Magno en su carta al monje Agustín, no es posible que Dios manifieste mediante el milagro el poder impetratorio de un siervo suyo que no goce ya de la gloria celestial en virtud de la santidad que alcanzó en vida: la gloria de los milagros revela la gloria de la virtud premiada, revela un poder que es fruto de la heroicidad de una vida, un poder privilegiado que implica un mérito excepcional, implica la santi-

dad. Diremos, con Pío XI, que “no está la santidad al servicio del milagro, sino éste al servicio de la santidad” (Disc. con motivo del Decr. mirac. B. Cat. Thomas).

Una criteriología jurídica del milagro es, pues, posible y racionalmente fundada; veamos ahora cómo se aplica en la Iglesia este principio.

## 2. AFIRMACIÓN DEL PRINCIPIO JURÍDICO EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN CANÓNICA

La historia de la causa de canonización demuestra palmariamente cómo la Iglesia ha tenido siempre en la máxima consideración el elemento sobrenatural de la misma y ha exigido siempre un coeficiente indispensable de tipo extraordinario, al menos en los casos ordinarios. En este sentido se expresaba el gran Pontífice Benedicto XIV cuando escribía: “Numquam formalis beatificationis et canonizationis honores etiam martyribus indultos fuisse a Sede Apostolica nisi approbationi martyrii et causae martyrii vel virtutum, etiam miracula accessissent” (De Serv. Dei beat. et Beatorum canonizatione, l. I, 30, 9).

Nos atrevemos aún a decir que en la legislación canónica actual el principio se recuerda y se aplica con diversidad de criterio y sufre una excepción expresa. Ante todo, distingamos entre canonización y beatificación; entre beatificación formal y beatificación equivalente.

Para la canonización, la prueba del milagro es esencial, y el canon 2138 especifica así su amplitud: “Ad canonizationem beatorum qui formaliter beati sunt requiritur approbatio duorum miraculorum quae supervenerint post formalem beatificationem; ad canonizationem vero beatorum qui aequipollenter fuerunt beatificati requiritur approbatio trium miraculorum quae post aequipollentem beatificationem patrata sunt.” Se comprende la mayor exigencia de la segunda parte, si se tiene en cuenta que la beatificación equivalente no importa las mismas comprobaciones preliminares que la formal. Se trata, al fin y al cabo, de un procedimiento privilegiado, “retinendae possessionis”, que culmina en un decreto de confirmación del culto ya en acto, para el cual no se requiere otra prueba que la de la legitimidad del hecho y la de la virtud heroica o del martirio del siervo de Dios, sin necesidad de un argumento complementario de carácter sobrenatural.

Para la beatificación formal el principio permanece, pero con una expresa posibilidad de dispensa que, subordinada a precisas condiciones de hecho, confirma su carácter de legítima excepción.

El canon 2116, § 1, establece: "Praeter virtutum heroicam aut martyrium ad beatificationem servi Dei requiruntur miracula eius intercessione patrata"; los milagros se exigen por lo regular, aun para el caso de los mártires. Pero sigamos leyendo en el párrafo segundo del canon citado: "Verum si de martyre agatur et evidenter constet de martyrio et causa martyrii tum materialiter tum formaliter spectati sed deficient miracula, Sacrae Congregationis est decidere an signa in casu sufficient et iis deficientibus an supplicandum sit Sanctissimo pro dispensatione a signis in casu." La redacción misma indica la gradación y excepcionalidad del privilegio.

En realidad, las causas de los mártires desde la primera antigüedad cristiana fueron consideradas por la Iglesia con especial favor, favor que aun hoy día se manifiesta en la dispensa implícita del juicio sobre la heroicidad de las virtudes, tal vez practicadas en vida por el presunto mártir y principalmente en el hecho de la dispensa en cuestión. Pero ¿en qué condiciones concede la ley esta posibilidad? Exige que el martirio sea evidéntísimo en todos sus elementos, elementos que el canon indica en el doble aspecto material y formal de aquél. Ante todo debe ser evidente el elemento material, es decir, el hecho de la muerte violenta; con la misma evidencia debe constar la causalidad extrínseca y su responsabilidad; por otra parte, y sobre todo, debe constar el finalismo religioso o moral—si es que éste puede relacionarse o se relaciona de hecho con Dios—del holocausto; debe, por último, probarse la aceptación virtuosa y sobrenatural de la muerte causada por odio a la Fe. A veces el glorioso sacrificio va acompañado de singulares y excepcionales circunstancias, que ponen de manifiesto el divino beneplácito de manera cuasi sobrenatural: es lo que llamamos "signa", "signa" que pueden también dar garantías de firmeza al juicio eclesiástico. Pero en el caso de que no sólo los milagros, sino también estos "signa" faltaren, la ley prevé una posible dispensa de todo género de prueba sobrenatural, y la causa llegaría a feliz término sin un argumento comprobatorio, porque de hecho se considera superfluo. Para todos los demás casos, tal argumento es indispensable, aunque en distinta medida.

El canon 2117 dice: "ad beatificationem servorum Dei requiruntur duo tantum miracula si testes oculati in utroque processu tum informativo tum apostolico probationem virtutum confecerint, vel si testes in processu apostolico excussi fuerint saltem ex auditu a videntibus; tria si testes fuerint oculati in processu informativo et de auditu auditus in processu apostolico; quatuor si in utroque processu de virtutibus constiterit per so-

los testes traditionis et per documenta.” La amplitud de la prueba depende, pues, de la cualidad, es decir, del valor de la misma, con lo cual se confirma que los milagros comprueban la santidad. Y con razón. Es bien sabido que en virtud del canon 2020 la prueba total de la heroicidad surge tanto del proceso informativo sobre la fama de santidad como del proceso apostólico sobre la virtud, pero no con la misma eficacia. Generalmente, en el proceso informativo se encuentran testigos oculares que no siempre figuran en el apostólico, por lo cual es lógico que a medida que dicha prueba se va alejando la exigencia del apoyo sobrenatural sea siempre más rigurosa en la inmediata demostración. Se trata de ordinario de variaciones que ponen de manifiesto la sabiduría del legislador y la escrupulosidad con que la Iglesia quiere garantizar la aplicación de un principio. Veamos ahora los criterios que regulan ya la selección de los milagros propuestos para la beatificación y canonización, ya los que presiden la investigación de las pruebas, antes de tratar más ampliamente del tema propuesto que directamente atañe a la discusión y al juicio conclusivo.

### 3. CRITERIOS QUE REGULAN LA SELECCIÓN DE LOS MILAGROS PARA NUESTRA CAUSA

Teóricamente hablando, cualquier milagro susceptible de comprobación podría constituir la confirmación indirecta de la santidad canonizable, si además es cierta la intercesión del siervo de Dios. A vista de lo dicho más arriba, ante todo aparece claro que la selección no pudo hacerse a base de milagros que el santo haya podido obrar mientras vivió, por muy extraordinarios y numerosos que ellos sean, ya que para nuestra causa no tienen importancia.

La ley, por el contrario, establece expresamente que se debe tratar siempre de milagros atribuidos a su intercesión y verificados después de su muerte si se proponen para la beatificación, después de la primera glorificación, si se tratare de la canonización.

Esta es la primera selección fundamental. La práctica luego ha concretado los milagros aceptables en las causas de los santos, reduciéndolos prácticamente tan sólo a las curaciones milagrosas, como insinúa el citado canon 2118 cuando dice: “cum saepissime in discussione miraculorum agatur de sanatione ab aliquo morbo diiudicanda, periti debent esse in re medica vel chirurgica celebriores, etc.”. Pero aquí intervienen normas discriminatorias precisas que debemos considerar brevemente para comprender los criterios que la Iglesia sigue en la selección de los casos.

Ante todo se excluyen las curaciones de enfermedades no graves, aunque sean tenidas por milagrosas, ni se presta acogida a casos de curaciones sorprendentes de males funcionales o psíquicos. Se exige, pues, que la enfermedad sea orgánica, grave, ya por su naturaleza, ya por las condiciones del sujeto, aunque no es preciso que sea mortal, y ciertamente diagnosticable. Se comprende por qué la Iglesia excluye las enfermedades psíquicas: de hecho, aunque no son simplemente funcionales, sino que siempre dependen de una lesión orgánica, como asegura la ciencia moderna, pueden demasiado fácilmente relacionarse con el mundo misterioso del espíritu y de la voluntad humana, cuyas posibilidades naturales escapan en ciertos casos a una valoración científica y, desde luego, pueden dar pie a una sospecha que debilitaría la certeza de un veredicto de tal gravedad. Por el mismo motivo la práctica no admite las curaciones portentosas de enfermedades leves, ya que la superficialidad del proceso o la facilidad de interferencias benéficas con otros campos afines y relacionados harían difícil establecer el límite de la causalidad natural y, en consecuencia, resultaría difícil rehuir toda sospecha. El criterio, pues, que la Iglesia emplea en la selección de los milagros es un criterio de certeza y de manifiesta objetividad, como aparecerá una y otra vez en lo que nos queda por decir.

En todos los casos es, desde luego, indispensable la diagnosis de la enfermedad que se dice milagrosamente curada, porque ignorando la naturaleza de la enfermedad no se puede prever el desarrollo o las condiciones de curabilidad natural, ya que el pronóstico está en íntima relación con el diagnóstico, como con su causa inmediata y principal. Una enfermedad no diagnosticable, aun cuando superada con evidente intervención sobrenatural, no puede ser materia de discusión, porque la certeza jurídica exige asegurar total y científicamente todos los presupuestos de la intervención milagrosa. Estas concreciones limitan, pues, el campo del juicio canónico, pero a pesar de estas limitaciones presenta una imponente variedad en los casos por lo que se refiere a la diversa especificación que encontramos objetivamente en los milagros.

Todo milagro, en efecto, implica la superación total de las leyes naturales y la consiguiente necesidad de la omnipotente intervención divina; pero esta superación puede darse y se da de varios modos, que constituyen otras tantas especies de prodigios que la ciencia se ha encargado de clasificar. Hay milagros que requieren una intervención sobrenatural *por el modo* de realizarse el fenómeno, que, por otra parte, sería posible aun naturalmente; por ejemplo, una curación instantánea y perfecta, es decir, sin convalecencia, de una lлага, de una fractura, de otra enfermedad orgá-

nica cualquiera que con el debido tratamiento y el tiempo preciso podría curarse con solos medios naturales. Hay milagros que de cualquier modo que se verifiquen implican siempre la intervención divina, porque ciertas enfermedades son natural y absolutamente incurables en determinadas circunstancias o por su misma naturaleza, al no disponer aún de los posibles medios para combatirlas; así, por ejemplo, la curación de un cáncer, de un tumor maligno, de la tuberculosis fulminante y de otros muchos males gravísimos y orgánicos que irremediablemente tienden al epílogo fatal sin esperanza de curación natural con los medios que hoy se conocen o de los cuales se pueda disponer. Otras veces la intervención sobrenatural se pone de manifiesto en el simple hecho considerado *in subjecto*. Se dan, por fin, milagros que “a priori” implican la omnipotencia divina, por ser propios de la suprema Causalidad y superiores *quad substantiam* a toda posibilidad creada. Así una “restitutio in pristinum” que supone una eventual aniquilación de la masa corpórea o una probable creación de los elementos.

En realidad, todo milagro demuestra una victoriosa y sapientísima superación de los complejos sistemas de leyes inmediatas, de muchísimas otras que se relacionan indirectamente y, por lo mismo, de todo el sistema natural en su compleja solidaridad armónica. De ahí que el milagro no es un hecho simple, sino misteriosísimo y complejo, en el que a veces aparecen varias formas de superación, mediante las cuales el dedo de Dios se revela evidentiísimamente, movido con una absoluta libertad y una sublime sencillez que pasma al entendimiento humano.

Hemos de ver cómo la doctrina y la jurisprudencia de la S. C. de Ritos respetan estos elementos demostrativos. De momento es preciso concluir que la selección de los milagros en las causas de beatificación y canonización obedece a un criterio jurídico que tiene los máximos respetos para una avisada prudencia científica.

#### 4. CRITERIOLOGÍA JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LAS PRUEBAS

Adelantemos que la base del procedimiento actual y la norma fundamental para los tribunales de investigación es la que da el Codex I. C., que no ha podido menos de dar uniformidad a la misma práctica romana, aunque pueden completarla con prudente sagacidad las que constituyen un legítimo “jus suppletivum” cuando fueren totalmente “praeter jus”. Testimonio y concreción de esta práctica son las conocidas con el nombre de Letras Remisoriales que la S. C. de Ritos expide a los Tribunales delegados, con las cuales la S. Sede manifiesta su especialísimo control sobre

la inquisición de las pruebas y asegura la exclusiva competencia apostólica en semejantes investigaciones.

¿Se excluye, pues, una intervención episcopal directa en la fase ordinaria de esta investigación? Para nosotros no es claro el valor jurídico de un proceso simplemente episcopal sobre los milagros de la causa de beatificación. El canon 2020, con su mismo significativo silencio, indica y justifica esta nuestra incertidumbre cuando prevé expresamente el concurso de la prueba ordinaria para la discusión y comprobación de las virtudes heroicas y lo calla en cambio para el de los milagros, cuyo proceso el canon 2087 subordina a una expresa autorización de la S. S. una vez que haya sido superada la fase ordinaria con la introducción de la causa y la misma sentencia sobre no culto ratificada por la S. C. haya abierto el camino para la investigación formal o apostólica. Es de advertir que en tanto ha podido la práctica facilitar el citado concurso de pruebas, en cuanto la ley lo admite, y lo admite solamente para las virtudes, para los milagros, por el contrario, la práctica es incierta; requiere especial facultad y en todo caso no se extiende a las particularísimas sanciones que el Codex establece para el proceso sobre los milagros. Tal proceso, pues, no puede ser sino un proceso apostólico regido por las normas que expondremos brevemente a continuación.

Ante todo se requiere un tribunal debidamente delegado, compuesto al menos de tres jueces, asistido por un subpromotor de la fe instruido debidamente para el caso por el Promotor general, que obra siempre con el concurso del notario. Además, dada la naturaleza específica de los interrogatorios, está mandada la presencia activa de un perito en el oficio, elegido por el tribunal, "qui sessionibus tribunalis adsit ut iudicem rogare possit ut necessarias interrogationes testibus proponat ad maiorem assequendam verborum rerumque claritatem". Así se expresa el canon 2088, § 3. La oportunidad de tal prescripción salta a la vista si se considera la dificultad propia de toda sintomatología, el valor de las menores circunstancias del hecho que a un profano podrían pasar inadvertidas, y consiguientemente la necesidad de un lenguaje preciso en una reconstrucción histórica de un hecho técnico, exigida a testigos profanos y no preparados. El mismo Promotor general, al compilar sus interrogatorios, en buen derecho puede servirse del consejo del médico, cuando dicha compilación no fuera digna de confianza, como se ha previsto recientemente, a la responsabilidad directa de la Comisión médica establecida en la S. C. de Ritos. La Iglesia muestra así su obligada solicitud en que un hecho que no



tiene sólo un aspecto teológico, sino también científico, se reconstruya con escrupulosidad técnica.

Desde el punto de vista jurídico, permanece siempre como fundamental el criterio de exigir que las pruebas del milagro se apoyen substancialmente en testimonios inmediatos: "miracula semper probanda sunt per testes de visu et contestes" (c. 2020, § 7). La ley, sin embargo, no concreta el número de testigos ni excluye el concurso de documentos escritos. La jurisprudencia de la S. C. de Ritos aparece utilísima en orden a este fin al exigir siempre, teniendo presente cada caso, un cúmulo tal de testimonios directos que ofrezca plenas garantías de probar todos y cada uno de los elementos del milagro, insistiendo en la norma del canon 2028 sobre la cualidad específica de los testigos más que en el simple número. De ahí que se haya prescrito para todos los casos oír a los médicos que intervinieron aun ocasionalmente, o al menos interpelarles indirectamente cuando no fuera posible citarlos. Pero hay dos prescripciones que ha añadido la práctica. La primera establece que el curado milagrosamente, si aún vive, se someta a la inspección reservada de dos peritos de oficio que en el decurso del proceso harán una relación escrita y oral sobre el estado real del sujeto en lo que concierne a la enfermedad súbitamente vencida. La segunda exige que el mismo curado milagrosamente sea interrogado por el tribunal sobre todos los datos en torno al hecho relativos al milagro, de tal manera que dé por resultado una exacta concordancia con el resto de las pruebas testimoniales. Además, no se excluye el concurso de testimonios indirectos aun cuando tengan valor accesorio y no puedan substituirse por los de visu. Ellos contribuyen útilmente a reconstruir los hechos con precisas particularidades y corroboran el valor de las pruebas directas. Menos aún se excluyen los documentos. Está comprobándose a diario la mayor utilidad de tales medios cuando la absoluta seguridad de ciertas diagnosis se ha confiado a la confirmación radiográfica o a la documentada prescripción de determinados tratamientos. En definitiva, para la investigación de las pruebas la ley canónica obedece a un doble criterio: criterio científico y criterio jurídico; el primero proporcionado por el obligado concurso de los médicos; el segundo, por la exigencia de testimonios directos. Ambos responden a una necesidad imprescindible, la de la certeza. Hemos de ver cómo estos criterios siguen prevaleciendo en la fase siguiente de la discusión.

## 5. DISCUSIÓN DE LAS PRUEBAS Y SU COMPLEJIDAD

Como quiera que el juicio sobre las virtudes heroicas lleva consigo una discusión tanto más compleja cuanto que es múltiple el objeto de examen, no es menor su gravedad que la que precede al juicio sobre los milagros. En efecto, los elementos que le dan validez para los efectos jurídicos son de diversa naturaleza: históricos, científicos, teológicos, pero sobre todo jurídicos. En consecuencia, no puede verificarse un examen del hecho si no se ha comprobado primero el valor de las pruebas. Es necesario distinguir, sin embargo, entre el valor formal y el objetivo. El primero es objeto de una discusión preliminar que es común a todo proceso apostólico. Cinco cardenales y otros prelados reunidos en una "congregación" especial (canon 2100) han de definir la validez legal de las pruebas. Pero es aún más importante el examen siguiente sobre el valor objetivo de las mismas.

Entre tanto, es norma constante que en las congregaciones preparatorias a la general coram SS.<sup>o</sup> no se pueden discutir más de dos milagros cada vez (c. 2120).

¿A quién se confía el examen del valor objetivo? Según el nuevo procedimiento, recientemente introducido con la creación de una comisión médica permanente, el primer examen técnico de las pruebas está reservado a dicha comisión, la cual valora el peso y eficacia de los testimonios en orden a lograr una comprobación científica, y puede exigir complementos oportunos y tempestivos. Sigue la discusión formal del milagro. Tratándose como se trata casi siempre de curaciones milagrosas, el primer punto que ha de examinarse es el diagnóstico de la enfermedad. Viene a continuación el examen crítico del pronóstico, del cual debe deducirse la preternaturalidad del caso en cuanto naturalmente no previsible. Por tanto, el análisis del hecho-curación debe hacer evidente la consistencia real del fenómeno en todas sus circunstancias reseñadas ya por los testigos y confirmadas por los peritos. Se discute, por fin, el carácter sobrenatural del hecho, especialmente con vistas a la causa de beatificación, para la cual debe probarse la celestial intercesión del siervo de Dios obtenida al implorar su patrocinio.

No vaya a creerse que cada uno de estos diversos capítulos de discusión es simple; solamente el hecho de presentar relaciones específicas con cuestiones tan variadas hacen tan intrincado el debate.

Con el fin de que, a pesar de esto, se mantenga la necesaria precisión y seguridad en los datos, se procede de ordinario con el método en uso en el derecho canónico de la discusión escrita. A tal fin se imprimen las así

dichas "ponencias" reunidas en un volumen que contiene todos los elementos de prueba y de crítica, es decir, el sumario de las deposiciones y de los documentos, la información y defensa del abogado, las advertencias del Promotor general de la fe y la relación del Colegio Médico juntamente con los votos oficiales exigidos por el Codex. La complejidad de la discusión obedece a una criteriológica que examinaremos gradualmente, adelantando algunas ideas generales de carácter estructural.

#### 6. ASISTENCIA CIENTÍFICA E INTERVENCIONES CENSORAS

La discusión de las pruebas se rige también por la doble exigencia técnica y jurídica que veíamos inspiraba su investigación; la técnica encuentra su elocuente expresión en las diversas intervenciones médicas que ya figuran en la fase introductoria y ahora adquieren una función cuasi prejudicial; la jurídica está encarnada en la labor de la Censura, a la cual acompaña directamente la de la S. Congregación. No todos los médicos que encontramos en el procedimiento de la comprobación tienen la misma función; creemos, sin embargo, que su complejidad misma representa la voluntad del legislador, que ha considerado siempre esencial en tal procedura el concurso científico. Nos encontramos, en efecto, con que todos los médicos que intervinieron deben presentar una detallada relación jurada que, juntamente con la de los peritos que examinaron al curado milagrosamente, es sometida al control de otros dos peritos oficiales, quienes, consideradas todas las resultantes del proceso, deben responder a esta doble pregunta: si consta de la curación y si la misma se puede explicar naturalmente. Además, un tercero o cuarto perito oficial deberá añadir en ulteriores discusiones nuevas y más profundas observaciones y deducciones sobre el caso, bajo el continuo control de la Censura. No deja de tener su importancia que el Promotor general de la fe y aun el mismo abogado puedan y deban informarse de especiales peritos privados cuando el caso lo requiera o sea ello útil para su labor. Una reciente innovación introducida por el actual Pontífice "ad experimentum" demuestra palmariamente el interés que tiene la Iglesia en que los milagros propuestos para la beatificación y canonización de los siervos de Dios se discutan con los mejores recursos científicos que los tiempos permiten. Una comisión médica, compuesta de varios doctores de reconocida fama y de un número variable de especialistas en las distintas ramas de la Medicina, está llamada a desempeñar un papel auxiliar en beneficio de la S. C. de Ritos. Ante todo, tiene la misión de procurar mediante interrogatorios especiales la más

completa reconstrucción técnica del hecho milagroso y de sopesar los resultados antes de someterlos a examen. En segundo lugar, ha de estudiar en líneas generales y bajo el punto de vista científico el presunto milagro con el apoyo de los dos votos oficiales requeridos por el Código, hacer una detallada relación impresa y resolver después las objeciones del promotor relativas al factor científico.

Se trata, como puede observarse, de un colegio auxiliar y consultivo sin jurisdicción, con competencia exclusivamente pericial e instructoria, muy afín al otro colegio de consultores que dan comienzo a la Sesión Histórica para el estudio de los documentos y que fué creado por el Papa Pío XI. Es un colegio médico que no suprime la tarea de los dos peritos oficiales ni de los otros requeridos por el Codex, sino que la controla y colabora con ella, enriqueciéndola con un juicio colegial, cuya importancia es obvia.

Se ha notado, sin embargo, que con el nuevo colegio médico se ha creado una evidente desigualdad entre los fuerzas de la defensa y la censura, puesto que la primera puede motivar la respuesta favorable del colegio y la segunda está simplemente representada por un órgano jurídico sin la protección de una autoridad médica colegial; se ha llegado a temer con ese motivo que una confusión de poderes pueda disminuir la competencia de la Censura, ya que las objeciones técnicas estarían ya previstas por el juicio médico antes de que el promotor pudiera subrayarlas.

Respondamos, ante todo, que no hay nivelación posible entre un órgano consultivo prejurídico y un órgano jurisdiccional como es el de la Censura; de ahí que no se deba temer confusión alguna en la competencia, puesto que la tienen formal y objetivamente diversa. Objetivamente diversa, porque la crítica que pudo hacer el colegio sobre el milagro desde el punto de vista técnico no constituye una respuesta definitiva, sino que está subordinada a la revisión del promotor, que, por otra parte, tiene la competencia de valorar también los demás elementos del milagro, cosa que no puede hacer el colegio. La respuesta médica, pues, viene a tener el carácter de un dictamen motivado, que podrá ser acogido por la S. C. en la medida que satisfaga las exigencias de la Censura. Por eso mismo ni tiene tampoco razón de ser el temor por la disparidad de unas fuerzas que, en caso de que existiera, actuaría en planos diversos. Si además se añade que el promotor tiene derecho a informarse de una autoridad médica igual o mayor que la del colegio para hacer frente a las conclusiones de éste, se comprende menos la objeción. Queda, pues, probado que la proporción de fuerzas que caracteriza la dialéctica de la discusión no se ha cambiado en

perjuicio de la crítica jurídica, mientras que supone un adelanto la aportación técnica, que ofrece un auxilio más firme a la labor de la Congregación, y no menos que la Censura o la Defensa, con las cuales va plenamente de acuerdo en algunos casos; está al servicio del fin último de la discusión, que es la certeza. /

Por eso se ha suprimido la congregación denominada "antepreparatoria", que, según la norma del Codex, constituía la primera fase de la discusión jurisdiccional, y ha sido substituída por la nueva asamblea técnico-consultiva, en la que se elabora una relación pericial que servirá, juntamente con los demás elementos de prueba, para el estudio de la congregación "preparatoria". Esta se constituye por Cardenales de la S. C., a quienes incumbe el juicio sobre las eventuales posibilidades del desenvolvimiento y de consultores prelados o teólogos que con su voto den luz sobre la decisión de los cardenales. En caso de que las dificultades se superaran satisfactoriamente, se planteará la posibilidad de la congregación general "coram Sanctissimo", a quien está reservada la sentencia final sobre los milagros, que se promulgará mediante decreto especial de la S. C. de Ritos. Este decreto sancionará la intervención sobrenatural, pero dejará por otra parte constancia de la singular trascendencia de la ciencia y del derecho en el juicio sobre un hecho tan misterioso como evidentemente divino.

## 7. CRITERIOS DE JUICIO SOBRE EL VALOR DE LAS PRUEBAS

Expongamos ahora los criterios que regulan la discusión del milagro en todos sus elementos constitutivos, comenzando por un juicio preliminar que directamente no trata sobre el hecho, pero que influye extraordinariamente en el dictamen sobre su valor: el examen de las pruebas. Este examen tiende a controlar el valor objetivo de los testimonios y de los documentos para comprobar su autoridad, totalidad y eficacia desde el punto de vista de una comprobación prejudicial de conjunto. Notaremos los principales elementos de discusión para poder comprender los criterios que la jurisprudencia adopta y persigue. Ante todo, tratándose de testigos cualificados, como son los médicos de cabecera y los ocasionales o peritos de oficio, es lógico esperar de los mismos una descripción clara del hecho clínico y una conclusión razonada de su juicio. Cualquier laguna o discrepancia, aunque sea accidental; toda contradicción, verdadera o aparente, juntamente con las deposiciones del curado o de los testigos de visu, son objeto de atenta comparación. Un médico ocasional puede desconocer una circunstancia que no existía al tiempo de su reconocimiento o no era

apreciable; por el contrario, un médico de cabecera que ha asistido desde el principio al fin al enfermo no puede ciertamente desconocer una particularidad de la que depende el juicio diagnóstico. El médico debe recordar los síntomas, el desarrollo, los fases de la enfermedad con precisión; debe documentar la exactitud de su pronóstico en plena concordancia con la realidad, ya que no es un simple testigo, sino que se le ha citado por su condición de perito y como tal debe fundamentar sus aserciones con datos incontrovertibles científica y prácticamente. Cuando discrepen los juicios médicos se examinarán comparativamente, a base de los documentos y de las resultantes procesales y se tratará de hacer desaparecer la contradicción teniendo en cuenta la pericia personal de cada uno de los médicos y más que nada las razones que les indujeron a aquellas discrepancias. Es ciertamente posible un diagnóstico cierto y un diagnóstico dudoso, pero no raras veces esta diagnosis se demuestra inconsistente, sobre todo cuando el curado puede proporcionar los elementos que hacen superar la incertidumbre. No siempre, sin embargo, puede el curado proporcionarlos, porque puede darse el caso de que se vea que tiene una impresión simple y superficial, en contraste con un profundo examen científico hecho a base de datos más reales y significativos. En este caso, una contradicción entre él y los médicos no entorpece para establecer un seguro diagnóstico. Las declaraciones de los peritos inspectores no deben solamente constatar un hecho póstumo, sino confrontarlo con los presupuestos históricos y clínicos que deben comprobar por los medios a su alcance, manifestando al tribunal el método seguido y las razones en que se apoyan sus conclusiones. La crítica en tal caso se orienta sobre la posibilidad de reviviscencia de la enfermedad bajo formas nuevas más disimuladas, sobre los equívocos aparentes en los testimonios, a fin de obtener una completa certeza del elemento sobrenatural, que consiste muchas veces en que la curación sea instantánea y perfecta. El criterio que evidentemente dirige el juicio sobre los testimonios médicos es el de la precisión y la lógica científica fundada en hechos clínicamente comprobados. En cuanto a los testimonios profanos, el criterio que prevalece es el de la comparación en orden a una visión de conjunto integral, clara y profunda. No se exige a todos la misma ciencia y conocimientos, pero sí, y con razón, que concuerden sus testimonios homogéneos sobre puntos esenciales de la discusión, siempre que hayan podido apreciarlos en sus circunstancias concretas. No es, pues, de extrañar que un testigo narre solamente un elemento de la escena cuando se sabe que no tuvo posibilidad de conocer más; por el contrario, es raro y da pie a la sospecha el que un familiar del enfermo que presencié total-

mente el caso ignore un hecho importante y extraordinario como es el de la curación repentina, que hubo de notarla ciertamente el curado y, naturalmente, comunicárselo a sus íntimos. De todos modos, es indispensable que de la prueba testifical salga plenamente comprobado lo nuclear del fenómeno en todos sus coeficientes esenciales, aun cuando queden sombras sobre particularidades de menor importancia. Pero el criterio comparativo se funda sobre el presupuesto de la objetividad. A veces se dan ampliificaciones y suposiciones que revelan un fanatismo preconcebido que da lugar a sospechas. El milagro, por su singularísima excepcionalidad, pudo entusiasmar, y así se pueden comprender algunas expresiones del sentimiento exaltado, que no por eso pueden hacer dudar del hecho maravilloso; pero cuando los médicos, y más aún los peritos inspectores, no comparten un entusiasmo semejante y adoptan una prudente reserva, la prueba testimonial pierde necesariamente su peso y se imponen los más severos análisis. Se considera todo el conjunto de las pruebas y, por tanto, hasta los testimonios indirectos de los testigos de "auditu"; el cotejo que oportunamente se hace entre éstas y las de "visu" no puede menos de esclarecer útilmente y comprobar con mayor seguridad, dando a veces motivo para indagar las causas de la vaguedad y de las laguna que a primera vista pudieron parecer imposibles. Hay, por fin, documentos que el Código considera como meros adminículos, pero que la experiencia enseña que a veces resultan ser valiosísimos e insustituibles coeficientes de certeza. Debe constar la autenticidad y genuinidad del documento antes de poder invocar como medio supletorio de prueba. Pero no con todos los documentos es necesario este examen preliminar. Entre ellos están las relaciones emanadas del colegio médico o de peritos médicos, las cuales no son simples documentos, sino verdaderos dictámenes que justifican una presunción de legitimidad legal; deben éstas obedecer a un criterio complejo por cierto que abarca el campo científico, pero no puede prescindir del histórico, y por añadidura ha de observar la más severa lógica demostrativa. Toca a la Censura juzgar de todo esto con un método crítico y la S. C. con un método jurídico.

#### 8. LA COMPROBACIÓN DEL DIAGNÓSTICO

Va en beneficio de los postuladores no aventurarse en procesos y discusiones de presuntos milagros consistentes en curaciones en las cuales la comprobación del diagnóstico de la enfermedad no presente serias probabilidades de seguridad, aun antes ya de que comiencen las investigaciones

oficiales, ya que el diagnóstico se someterá a la más escrupulosa discusión, puesto que es un punto capital para la demostración del milagro como fenómeno que revela la superación de las leyes propias de la enfermedad derivadas de la naturaleza específica de la misma, la cual no puede por eso desconocerse. Además, es la diagnosis la que, ante todo, debe justificar la prognosis, la cual puede agravarse más o menos según las condiciones reales del sujeto, pero no fundarse en ellas solamente sin atender a la naturaleza de la enfermedad.

¿Qué es lo que exige la jurisprudencia en materia de diagnosis? Exige que la enfermedad sea conocida por la ciencia en su sintomatología, sus leyes y su proceso; no siempre puede pedir una seguridad científica sobre sus causas, que pueden ser aún desconocidas por la ciencia. Esta en verdad no ha malgastado siglos de estudios y de experiencia, para venir a concluir que aun hoy día es insuperable el misterio de muchas enfermedades, sino que, por el contrario, las ha definido con seguridad y certeza garantizada, ha logrado sobre las mismas las más rotundas victorias terapéuticas y precisamente sin haber revelado las causas y las leyes immanentes. Por tanto, el diagnóstico es posible siempre que se pueda comprobar la sintomatología, y poco importa que la enfermedad implique complicaciones directas o indirectas que la promuevan, si su existencia es innegable. Por el contrario, cuando la doctrina científica es dudosa y se apoya en conjeturas, hipótesis u opiniones de escuela, sin que haya una base firme, ni siquiera acerca de la sintomatología del mal, fácilmente se echa de ver que es imposible comprobar su presencia en casos concretos y una posible superación preternatural del mismo no podrá hallar una demostración científica que baste para garantizar una resolución jurídica. En esta hipótesis, el milagro no se discute, así como, por el contrario, se someten a discusión los casos que tienen presupuestos doctrinales seguros. No tardarán en aparecer las dificultades aun en éstos. El juicio diagnóstico se formula por los médicos que intervinieron apoyado por la prueba testimonial, pero no puede darse de paso antes de que el colegio médico y la S. Congregación lo hayan hecho propio. La discusión afecta tanto a la prueba médica como a la nueva prueba testimonial. Se estudian los síntomas hallados por los médicos y se confrontan con los aportados por el enfermo y los conocidos de los familiares del mismo; todos los datos aducidos en el proceso se cotejan con los postulados científicos; se examinan los métodos de investigación empleados por los médicos y se estudian las circunstancias del caso en relación con los métodos empleados. De este trabajo analítico debe



resultar con certeza que la enfermedad era efectivamente la misma que la Defensa había precisado en el lema de la discusión.

Pero ¡cuántas veces ocurre que los mismos síntomas aparecen oscuros y diversos, discordes y contradictorios! Entonces es necesario un examen comparativo de los testimonios directos, se interroga al curado, el cual puede proporcionar nuevos elementos de duda si la simplicidad de su impresión contrasta con la constatación médica; se piden los testimonios de los que estuvieron presentes a todo el caso con el fin de obtener tal vez una homogeneidad substancial segura, cuya fuerza no disminuye por accidentales discrepancias o explicables lagunas. No siempre los testigos saben todo, porque no tuvieron ocasión de presenciarlo todo; aun los mismos médicos ocasionales pueden desconocer un dato clínico que, por el contrario, no se ocultó a los de cabecera por un conjunto de circunstancias que no pueden justificar la sospecha. Otras veces serán los de cabecera los que han diagnosticado el mal sin dudar y no han caído en la cuenta de una circunstancia que hoy, bajo el control de la comisión médica, tiene particular relieve en orden al diagnóstico y puede cambiar el caso.

Se estudian los métodos de comprobación. Se distinguen los métodos comunes basados en las observaciones de la sintomatología y métodos especiales, a los cuales no siempre se puede recurrir, por ejemplo, el método epidemiológico. En los casos en que éste se invoca se deberá demostrar su fundamentación en presupuestos históricos inconcusos y excluir interpretaciones superficiales de causalidad inexistente o sólo aparente. La discusión de estas circunstancias del hecho impone a veces un nuevo examen de los testimonios profanos, de los cuales puede resultar una valiosa confirmación del dictamen médico, ya que si, por ejemplo, está extendida en determinado lugar una epidemia tifoidea que está causando víctimas es imposible que la ignoren todos los testigos y pueda sólo comprobarse mediante una declaración médica. Más compleja es la discusión del método diferencial, puesto que puede demostrarse la falta de fundamento y la obscuridad de las exclusiones a causa de sobrevenir complicaciones morbosas que se sobreponen a la enfermedad principal, que por lo mismo no se manifiesta tan claramente. En ese caso se usan oportunamente determinadas reacciones, comprobadas por la ciencia con éxito satisfactorio; pero sus resultados deben ser absolutamente claros para que puedan contribuir a fundar la certeza del diagnóstico. Por lo que toca a las complicaciones, hay, por otra parte, una dificultad suma para comprobar su real conexión con la enfermedad principal. A veces se presentan tan confundidas que no permiten adivinar cuál es la enfermedad principal o si ésta existe de

hecho. Cuando este método diferencial es imposible, se recurre a la anámnese, de modo que la historia de la familia, el ambiente personal y local puedan ofrecer a veces una orientación segura; pero no siempre es lo bastante para fundamentar un diagnóstico seguro. Con ser tan complicado el examen, su sutileza y profundidad aumentan cuando el colegio médico de la S. C. somete a discusión los mismos principios científicos en que se apoyaron los métodos empleados por los médicos que trataron al enfermo. Las teorías no valen por sí mismas, sino en tanto en cuanto dieron resultados ciertos al aplicarlas; puede ser que tales resultados no aparezcan en el caso estudiado, pero eso bien puede explicarse a la luz de otras teorías tal vez desconocidas por los médicos o excluidas con facilidad apriorísticamente. Por fin, aun contribuirá la Censura a complicar más la discusión al enfrentarse con el colegio médico, invocando para impugnar sus conclusiones otros postulados, no del todo considerados o tal vez pasados por alto completamente.

Afortunadamente, no todos los casos sometidos al estudio y decisión de la S. C. de Ritos traen consigo semejante enredo de hipótesis; muchos son absolutamente claros, ya por lo que respecta a la naturaleza íntima de la enfermedad, ya por lo que respecta a su ley sintomatológica, controlable con absoluta evidencia en la práctica, dándose, por otra parte, unanimidad en los testimonios, corroborada por darse una concordancia médica que no admite reparos. Así, por ejemplo, la simple radiografía puede resolver rápidamente todo género de dudas, puesto que resulta imposible soñar en otras posibles enfermedades cuando el cuadro clínico ha sido fijado plásticamente en la placa fotográfica, sin que haya posibilidad de equivocarse. Una fractura, un absceso, un tumor interno, una lesión están a la vista aun de los profanos, y la Censura misma no tiene más remedio que ceder en este punto y pasar al examen del pronóstico.

#### 9. DISCUSIÓN DEL PRONÓSTICO

Un pronóstico desfavorable es en muchos casos inevitable; en otros, por el contrario, el dictamen del médico puede fijar con certeza experimental la gravedad y las consecuencias de la enfermedad, cuya curación natural exige determinados tratamientos y cierto tiempo. Pero cuando el pronóstico es dudoso, no puede menos de crear dudas, que en definitiva influyen en el juicio final, ya que queda en la incertidumbre el mismo proceso natural en tal caso y, consiguientemente, la necesidad objetiva de una intervención sobrenatural.

La defensa puede invocar las pruebas testimoniales para fijar el curso de la enfermedad, el tratamiento empleado y los efectos que surtió. Pero muchas veces aun los mismos testimonios aumentan la sospecha. Cuando una enfermedad es tenida como incurable por la ciencia, cualquiera que sea el tratamiento que se emplee, resulta fácil creer en la insuficiencia de las fuerzas y del tiempo empleado en la posible superación milagrosa de la misma. Pero si esto no ocurre y pueden invocarse con probabilidad las energías de la naturaleza, el juicio pronóstico merece un examen más atento.

¿En qué circunstancias puede darse una curación natural? Estas circunstancias ¿son completamente conocidas por la ciencia? ¿Se ha examinado bien el estado del enfermo antes de formular el pronóstico, ¿Confirman los hechos el juicio emitido o lo debilitan por haber surtido efecto en casos análogos los tratamientos adoptados? Pero no siempre el optimismo tiene razón. La ciencia no puede creer en una medicina que no es capaz de actuar profunda y radicalmente, sino que tiene más bien el carácter de un piadoso artificio humanitario, más que el de un remedio real. Además, las apareciencias no siempre indican el estado real del enfermo ni pueden confundirse con un pronóstico serio una ilusión de momento o la sugestión provocada por la autoridad de una palabra de consuelo.

Cierto que si, apoyándose en un diagnóstico mal formulado, el médico lanza un pronóstico aventurado, éste cae por sí mismo; pero si nada se puede objetar al diagnóstico, la base es cierta, y únicamente pueden variar las circunstancias, que sólo pueden ser capaces de agravar o hacer más difícil la curación del mal en cuestión. No se puede, sin embargo, considerar solamente los datos concretos sin recurrir a los principios científicos. La ciencia ha fijado la sintomatología de la enfermedad, y en muchos casos ha precisado el pronóstico que no falla, salvo complicaciones. Los peritos oficiales comprobarán la lógica de las conclusiones médicas mediante un examen más profundo de los acontecimientos, contrastados con los postulados científicos, y recabarán una valiosa confirmación del juicio médico o debilitarán su valor, dando motivo a la sospecha de un concurso natural hasta entonces no suficientemente ponderado. Es esto posible a veces porque los peritos de la S. C. tienen a la vista todo el cuadro clínico e histórico comprobado en la investigación y pueden valerse del cotejo de las circunstancias para crear un estado de cosas que no justifica un pronóstico determinado. El uso de tratamientos concretos puede considerarse inexistente cuando se redujo a la simple adquisición de las medicinas recetadas, o tuvo lugar sólo con intermitencias, o se probare que no

sólo no era provechoso, sino nocivo, o, finalmente, si consta que tal uso no dió los resultados apetecidos en casos análogos. De todos modos se demuestra la insuficiencia del medio si en el caso estudiado la enfermedad avanza hasta su fase final sin señal alguna de mejoría. Un pronóstico fatal o, desde luego, grave se demuestra mediante los hechos alegados por los testimonios y mediante todos los datos relativos a la presunta mejoría debida a causas desconocidas y presentada como imprevista por el dictamen pronosticado, que se reducen a veces a simples apariencias tras de las cuales se oculta una inminente catástrofe o según las cuales no es posible contener un constante empeoramiento, todo lo cual no resta mérito al juicio médico, siempre que lo hubiera previsto como insuficiente en orden al hecho de la curación natural. Pero aun cuando el pronóstico fuere incierto para los médicos que intervinieron, esto no obsta para que pueda fijarse con absoluta evidencia por los peritos de la S. C., apoyados, repetimos, en el control de los testimonios. Desde luego, la existencia del milagro empieza ya a revelarse siempre que el cuadro morboso se derrumba instantáneamente. Desde ese momento hay que desmentir, sin posibilidad de equivocarse, todo pronóstico naturalístico.

#### IO. ESTUDIO CRÍTICO DEL CARÁCTER SOBRENATURAL DEL HECHO

En muchísimos casos el carácter preternatural de la curación se comprueba por el hecho de haberse producido instantáneamente; se trata de un acontecimiento que interrumpe radical y definitivamente un proceso natural propio, precisamente cuando este proceso parecía sometido irremediablemente al fatalismo de una ley. El hecho realizado instantáneamente, y a la vez con absoluta perfección, indica siempre la intervención divina, puesto que falla el dogma básico de todo sistema natural: el del factor "tiempo".

La discusión se vuelca principalmente sobre el campo histórico procesal, y precisamente por eso tiene infinita variedad de posibilidades; pero puede prescindir del juicio técnico, porque además del carácter de instantaneidad y perfección pueden suscitarse muchas cuestiones que exigen un dictamen médico. La instantaneidad puede ser absoluta cuando se da en el instante matemático, o puede ser relativa, cuando el breve espacio en que se desarrolla el fenómeno-curación no puede considerarse suficiente para un fin natural de la enfermedad. En el primer caso, la cuestión se reduce a un problema crítico; en el segundo, plantea una cuestión científica. Cuando se verifica del modo matemático la atención de la Censura y de la

Defensa, se concentra, naturalmente, en asegurar debidamente dos condiciones del hecho: la primera debe referirse al estado inmediatamente. La primera debe formar el cuadro clínico, delimitado por determinados síntomas de ciertos resultados técnicos que indican la gravedad permanente o la innegable presencia de síntomas extremos bien definidos en todos sus detalles. Si por ejemplo un caso de tifus, probados en vano todos los auxilios posibles de la medicina, está a punto de acabar con una vida y el veredicto médico ha hecho ya desaparecer las más razonables esperanzas, las circunstancias y situación de semejante estado de cosas no pueden ser oscuras o dudosas. Los testigos deben revelarlas íntegramente indicando adminículos, hechos o documentos que las comprueben, los médicos deben documentarlas más aún por los medios a su alcance. Aún no es raro el caso de que discordancias accidentales provoquen alguna sospecha. De hecho no se excluye el caso de que una enfermedad oculte su gradual desenvolvimiento favorable hasta un determinado momento en que lo manifiesta decisivamente. Pueden a veces seguir dándose determinados efectos y otros ocultarse misteriosamente tras las reconditeces del proceso, o revelarse larvadamente bajo fenómenos que se despreciaron por parecer sin importancia. Otras, la sospecha de que se haya dado menos importancia de la que tenía a la mejoría gradual o de que haya sido desconocida debido a la negligencia de las observaciones o al olvido, aconseja el cotejo de las fuentes y exige del colegio médico un juicio crítico más profundo. No siempre, sin embargo. Porque las enfermedades, cuando han sido bien diagnosticadas, no permiten semejantes suposiciones apriorísticas; si un cáncer es cáncer y se manifiesta, por fin, a la hora de la agonía, si a pesar de la negligencia de que hablamos el enfermo ha llegado al estado preagónico y esto se prueba, de nada sirven las reservas hipercríticas. Por otra parte, los síntomas pueden comprobarse de muy diversas maneras, ya por testigos profanos, ya por los médicos, y entonces cualquier duda es irracional.

El paso del estado preagónico al de perfecta salud específica o general es visible, puede fotografiarse, es un hecho inconcuso; hablar de graduación previa es una suposición ridícula, es hacer mofa de la trágica realidad del asunto; la temperatura, la dolorosa pérdida de esperanza de los médicos y de los familiares del enfermo proporcionan absoluta certeza sobre la presencia del primer elemento de la demostración: el estado gravísimo o desesperado del enfermo está solamente a un instante de distancia del triunfo del fenómeno preternatural sobre la naturaleza.

Pero como ya dijimos, la instantaneidad no es siempre matemática, y en esos casos se presentan dificultades de carácter científico y doctrinal. Se sabe, en efecto, que la ley de todo proceso clínico o morbozo es la graduación; en sentido negativo se manifiesta en el empeoramiento progresivo del enfermo, en sentido positivo por la mejoría al principio inapalable, después, manifiesta, con alguna imprecisión, y claramente, por fin. Desde este momento comienza la verdadera convalecencia. Superado el momento culmen, declina y declina tanto más rápidamente cuanto más eficaces y concomitantes se demuestra que fueron los tratamientos y cuanto más en conformidad con la naturaleza de la enfermedad se prueba que fué dicha mejoría.

La discusión se concentra implícitamente sobre el segundo capítulo de examen, el relativo a la perfección del fenómeno milagroso, ya que excluir toda posibilidad natural en un período determinado de tiempo es lo mismo que indicar la perfección revelada instantáneamente. Si, en efecto, se pudiera sospechar en una oculta convalecencia, ya no se podría hablar de instantaneidad. Pero ambas cuestiones no se identifican.

El médico de cabecera pudo quedar pasmado del maravilloso cambio del cuadro morbozo, tal vez porque no visitó al presunto curado en el período que siguió a lo que se creyó milagro; la Censura puede llamar la atención sobre la acogida no tan segura de otros médicos, que no se entusiasmaron con el hecho y continuaron prescribiendo tratamientos y precauciones que mal se componen con dicho cambio radical de cosas. Las reservas, sin embargo, no siempre son razonables si el curado pasa en unas cuantas horas de un estado preagónico al de perfecta salud, dispone plenamente de un miembro antes en putrefacción, manifiesta de palabra y con sus hechos ser consciente del hecho, obedece de mala gana a los médicos, o si los desobedece nada pierde en ello. Son normas científicas, de buen sentido o de experiencia las que comprueban la instantaneidad moral. También la convalecencia tiene por supuesto normas fijas, atendiendo al mínimo o máximo tiempo que requiere, puesto que los procesos naturales pueden a veces medirse matemáticamente cuando no surgen complicaciones.

La perfección del caso clínicamente, se estudia a lo largo de la discusión con no menos empeño, especialmente la concurrencia de fenómenos morbosos subsiguientes a la curación, fenómenos que la Censura considera como póstumos del mal y signo de una imperfecta curación, o bien como reapariciones de la enfermedad que por lo mismo no había sido vencida, sino en forma ordinaria. Es la medicina la llamada a diagnosticar las

nuevas enfermedades y a juzgar de la relación que puedan o no tener con la anterior ya vencida. A veces solamente un examen superficial de los hechos basta para demostrar que no se trata de consecuencias de aquéllas, sino simplemente de enfermedades completamente independientes de la anterior, que se pueden dar en cualquiera y de hecho se dieron en otros muchos por aquel entonces. En otras ocasiones se demuestra que la curación fué real, no obstante las nuevas enfermedades por ser éstas de distinta naturaleza; en efecto, el tifus no puede provenir de la rotura de una pierna o de una llaga cancerosa en una mano. En cuanto a la reserva de los médicos y a la falta de entusiasmo en los familiares del curado pueden explicarse: lo ridículo y lo cómico se contagian fácilmente; así, por ejemplo, cuando un médico escéptico o hipercrítico manifiesta desconfianza y receta medicinas que el curado rechaza seguro de su inutilidad, bien comprobada, por lo que a él le ha ocurrido en su cuerpo y en su espíritu. El entusiasmo puede faltar por muchas razones. Ante todo la indiferencia religiosa que en algunos ha llegado a matar hasta el sentido de observación; en segundo lugar, la ignorancia supina, que hace creer en hechicerías o en medicamentos rudimentarios y empíricos; además, la reserva de los doctores que rindiendo culto a la presunción no cede ni siquiera cara a cara con la evidencia. El colegio médico no rechaza este camino, y exige que los médicos den explicaciones de su reserva, que los testigos den las razones de su sospecha. Y muchas veces se obtendrá como respuesta que se trataba de previsión, es decir, una prudente precaución sugirió los tratamientos ulteriores, y una falta de control de los síntomas hizo suponer como existente aún la enfermedad que en realidad había ya desaparecido. Pero no siempre se requiere la instantaneidad de la curación para comprobar su carácter milagroso. Hay enfermedades que cierran el camino a toda esperanza. Entonces si el fenómeno de la curación se da, está clara no solamente la superación de un factor esencial en todo proceso natural: el factor tiempo, sino también la superación de todo el proceso en sí considerado. Toca al colegio médico en estos casos obtener pruebas inequívocas de la imposibilidad natural de un fin favorable, se tenga o no presente el estado del enfermo. Cuando esto consta, no hacen falta más requisitos. Las leyes naturales obran armónica y fatalmente, producen siempre los mismos efectos en las mismas circunstancias, como se puede comprobar evidentemente en mil casos de experiencias clínicas y patológicas..., ¿qué más? La experiencia de todo el mundo comprueba la exactitud de las previsiones científicas, ya que la terapéutica de ciertos males es hoy por hoy imposible con los medios de que dispone-

mos. Por consiguiente, si el fenómeno se da, y especialmente si se da con los caracteres antedichos, la Censura deberá declararse derrotada y la medicina tendrá que inclinar la cabeza ante el Poder ultranatural.

He aquí los puntos de discusión que naturalmente no son sólo de competencia técnica, sino que también son objeto del más severo examen jurisdiccional en la congregación "preparatoria". Todos los elementos históricos, críticos, clínicos y procesales son sopesados, partiendo de la base de preventiva certeza jurídica, de tal manera que el juicio queda completamente protegido y seguro. A pesar de todo no es aún un juicio que pueda ayudar a la causa de beatificación, porque queda todavía un punto importante.

## II. PRUEBA DE LA CELESTIAL INTERCESIÓN DEL SIERVO DE DIOS

Es bien sabido que la intervención impetratoria de un siervo de Dios cuya santidad está ya probada, se demuestra suficientemente, si se demuestra que se imploró de él esta intervención. Puede ocurrir que sea evidente por todo un conjunto de circunstancias, de hechos, de escritos, de datos puestos ya en evidencia en el proceso de instrucción. Las dificultades son de orden secundario. Si el milagro se da, se puede suponer que tiene o debe tener un significado específico, por el cual Dios le obra. No es preciso, por otra parte, establecer reglas matemáticas; bastan las teológicas. La invocación pudo hacerla el enfermo, o sus familiares, o extraños. No obsta que el enfermo se opusiera a implorar el auxilio del siervo de Dios por motivos religiosos o morales, ni que la familia misma se burlara de una sugerencia de ese género hecha por personas piadosas o interesadas en la curación del enfermo. Bien pudo ser que se dirigieran súplicas a más siervos de Dios, aunque con clara preferencia por uno solo, cuya reliquia o imagen se guarda con veneración, del cual tal vez se ha oído hablar con más frecuencia y entusiasmo. No importa que tal invocación se haga implícitamente mediante algún gesto, o no se exprese con una determinada fórmula. ¿Y si a la vez se invocare a la Santísima Virgen? Respondemos que la intercesión del siervo de Dios no puede ponerse en duda por semejante motivo, ya que la Santísima Virgen es la natural dispensadora de todo celestial favor, y su intervención habitual no obsta para que se dé la especialísima y claramente invocada.



C O N C L U S I Ó N

El decreto de la S. C. de Ritos no es un decreto irreformable en sentido dogmático, pero se emite con la autoridad del Pontífice, tras una serie de discusiones, de las cuales hemos podido hacer solamente un brevísimo ensayo; es, sin embargo, un decreto de extraordinaria importancia. Ante todo, la Iglesia, como escribíamos en nuestra obra "Proceso apostólico de beatificación", en la cual puede verse desarrollado ampliamente este guión, puede todavía hablar tranquilamente de milagros en el siglo xx, porque su doctrina ha resistido la prueba de los siglos y también porque en el siglo de las luces ha encontrado nuevos motivos de certeza científica que desafían al crepuscular escepticismo de sus enemigos de profesión. Habla además para atestiguar la realidad de otro milagro, el de la santidad canonizable, que, no obstante el renaciente paganismo, constituye el mejor patrimonio de su primera victoria y garantiza la que, sin duda, le preparan la ciencia y la historia: la victoria de lo sobrenatural y de la virtud sobre el materialismo miope e impotente.

(Por la traducción, N. López.)

MONS. DR. AVV. S. INDELICATO

Oficial de la Sagrada Congregación de Ritos